

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/313/2023

**ACTOR:**  
Horizonte Grupo de Salud Médica, S.A. de C.V.,  
por conducto de [REDACTED],  
en su carácter de representante legal.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
Director del Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan,  
Morelos¹.

**TERCERO INTERESADO:**  
No existe.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
Monica Boggio Tomasaz Merino.

**CONTENIDO:**

|                                                 |    |
|-------------------------------------------------|----|
| RESULTANDOS -----                               | 2  |
| CONSIDERANDOS -----                             | 3  |
| I. COMPETENCIA -----                            | 3  |
| II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO - | 3  |
| III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE                |    |
| SOBRESEIMIENTO -----                            | 4  |
| IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA-----            | 12 |
| V.-LITIS -----                                  | 12 |
| VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN -----                | 13 |
| VII. ANÁLISIS DE FONDO -----                    | 13 |
| VIII. PRETENSIONES -----                        | 20 |
| IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----         | 20 |
| RESOLUTIVOS -----                               | 21 |

Cuernavaca, Morelos a dos de octubre del dos mil veinticuatro.

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/313/2023.

**Síntesis.** La parte actora impugnó el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2023, emitido por el Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, en el cual acordó admitir el procedimiento que promovió

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 121 a 127 del proceso.

la parte actora en contra del oficio sin número del 16 de marzo de 2022; desechó las pruebas que ofreció la parte actora y señaló las 9:00 del día 11 de octubre de 2023, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Se decreta la nulidad de ese acto para los efectos precisados en el considerando **"IX.- CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA"**.

## **RESULTANDOS.**

1.- HORIZONTE GRUPO DE SALUD MÉDICA, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de representante legal, presentó demanda el 01 de diciembre de 2023. Se admitió el 07 de diciembre del 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. ***"LA CONTENIDA EN LA CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, sin número de oficio, misma que me fue notificada el día trece de noviembre del año en curso, según consta en la resolución que hoy se impugna; emitida por el director del Sistema Operador del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, resolución en la cual la autoridad demandada emite un acuerdo que en lo que aquí interesa, manifiesta que [...]." (Sic)***

Como pretensión:

- 1) ***"[...] la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE, emitida por el director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos [...]." (Sic)***

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de

demanda de la autoridad demandada, y no amplió su demanda.

4.- El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 14 de mayo de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 05 de junio de 2024, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el resultando 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental, consistente en original de la cédula de notificación personal de fecha 13 de noviembre de 2023, consultable a hoja 08 a 10 del proceso<sup>2</sup>, relativa al acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2023, emitido por el Director de del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, en el cual resolvió admitir el procedimiento que promovió la parte actora en contra del oficio sin número del 16 de marzo de 2022, emitido por el Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado

<sup>2</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

del Municipio de Tlayacapan, Morelos; desechó las pruebas que ofreció la parte actora y señaló las 9:00 del día 11 de octubre de 2023, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

### **III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada hace valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI, VII, XIII y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que se actualizan porque ha dejado de existir el objeto o materia del acto impugnado, porque fue revocado en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de nulidad [REDACTED], **son infundadas**, como se explica.

Es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que la parte actora promovió el juicio de nulidad [REDACTED] en contra del DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS y la JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TLAYACAPAN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, en el que se precisó como acto impugnado:

***"I. LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, emitida por el Sistema Operador del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos".***  
(Sic)

Su existencia se acreditó con la documental pública, consistente en original del oficio sin número de fecha 04 de mayo de 2022, el cual fue emitido por el Encargado de Despacho del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, en el cual resolvió desechar el

procedimiento administrativo que promovió la parte actora en contra del oficio sin número del 16 de marzo de 2022, emitido por el Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, en el cual determina imponerle una multa por la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que corresponde a 200 unidades de medida y actualización, por haber instalado clandestinamente el servicio de agua potable sin celebrar el contrato de prestación de servicio de agua potable.

Ese desechamiento, fue con motivo de:

I.- Que, el escrito no se presentó en el plazo de 30 días hábiles que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, considerando que lo recibió el 30 de abril de 2022, por parte de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, a través del oficio número DJT/0221/2022, por lo que determinó que sí el acto que impugnó le fue notificado el 16 de marzo de 2022, contaba con el plazo de 30 días hábiles conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, feneciendo ese plazo el 29 de abril de 2022, en consecuencia al recibir ese escrito el 30 de abril de 2022, consideró que fue fuera del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

II. Que, el escrito fue presentado ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, lo que consideró incorrecto, porque debió de presentarse ante la autoridad emisora del acto.

III.- Que, la parte actora conocía plenamente ante quien debería presentar el procedimiento administrativo.

El juicio de nulidad [REDACTED] se resolvió por este Órgano Jurisdiccional por sentencia definitiva de fecha 15 de febrero de 2023, en la que en el apartado de "Consecuencias del fallo", se determinó lo siguiente:

"Consecuencias del fallo.

**48. La autoridad demandada DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS:**

**A) Deberá emitir otro acuerdo en el que determine que el procedimiento administrativo que promovió la parte actora fue dentro del plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.**

**B) De ser procedente admita a trámite el procedimiento administrativo que promovió la parte actora.**

49. Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

50. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>3</sup>

En cumplimiento a la sentencia definitiva citada, la autoridad demandada emitió el acuerdo que impugna la parte actora en el presente juicio, en el cual resolvió admitir el procedimiento administrativo que promovió la parte actora en contra del oficio sin número del 16 de marzo de 2022, emitido por el Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, en el cual determina imponerle una multa por la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que corresponde a 200 unidades de medida y actualización, por haber instalado clandestinamente el servicio de agua potable sin celebrar el contrato de prestación de servicio de agua potable; desechó las pruebas que ofreció la parte actora y señaló las 9:00 del día 11 de octubre de 2023, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

El cual fue analizado por el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

<sup>3</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Comun, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1º./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

de Morelos, en el juicio de nulidad [REDACTED] a fin de determinar si la autoridad demandada cumplió o no con los lineamientos fijados en la sentencia definitiva de fecha 15 de febrero de 2023.

Por acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2023, emitido en el juicio de nulidad antes citado, se determinó que con la emisión del acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2023, se dejó en estado de indefensión a la parte actora, en razón de que se señalaron las nueve 9:00 horas del día 11 de octubre del 2023, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; por lo que la autoridad demandada debió haber notificado personalmente a la parte actora con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha de la celebración de la audiencia, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y no como lo realizó con fecha posterior a la celebración de dicha audiencia, dejando en estado de indefensión a la parte actora; ordenándose dar cumplimiento a la sentencia definitiva, al tenor de lo siguiente:

“[...]

**Resolución emitida por el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de esta Primera Sala, el doce de diciembre de dos mil veintitrés.**

Conforme al contenido del escrito de cuenta, se tiene por presentada a la parte actora a través de su representante procesal, desahogando la vista ordenada en auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tienen por hechas sus manifestaciones, mismas que se mandan agregar a los autos

En ese contexto, este Juzgador procede a resolver respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **referente a exhibir la constancia de notificación realizada a la parte actora respecto de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.**

En cumplimiento a lo antes mencionado, la autoridad condenada exhibió; copia certificada de:

-Escrito de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

-Cedula de notificación personal de trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Una vez analizadas las constancias antes exhibidas, se advierte que la autoridad condenada **DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS**, notifico a la parte actora el contenido de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés; sin embargo de dicha resolución se advierte que se señalaron las nueve horas del día once de octubre de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; por lo que la autoridad condenada debió haber notificado personalmente a la parte actora con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha de la celebración de la audiencia, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y no como lo realizó con fecha posterior a la celebración de dicha audiencia, dejando en estado de indefensión a la parte actora.

Por lo tanto, tenemos que el cumplimiento de las resoluciones judiciales es de orden público y de interés social, no sujetas a trabas u obstáculos procesales, por ello es deber de este Tribunal pugnar por el debido y exacto cumplimiento de las sentencias definitivas, máxime que nos encontramos en presencia de una autoridad que elevó juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y de las leyes que de ella emanen.

Con el objeto de respetar el derecho humano de justicia completa conforme al párrafo séptimo del artículo 17<sup>4</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos; se requiere a la autoridad condenada [REDACTED], **DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS**; para que dentro del plazo improrrogable de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que surta sus efectos la notificación personal que se le realice de la presente resolución, cumplan cabalmente con el inciso B) de la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto a lo siguiente:

**“De ser procedente admita a trámite el procedimiento administrativo que promovió la parte actora, actuando**

<sup>4</sup> CPEUM ARTICULO 17.- ...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.”

Apercibida la autoridad condenada [REDACTED], DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, que en caso de ser omisa al presente requerimiento, se le impondrá como medida de apremio una multa de VEINTE veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>5</sup>, la cual equivale a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100)<sup>6</sup> que multiplicado por 20 arroja la cantidad de \$2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO 80/100 M.N), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual indica:

*“Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:*

- I. Amonestación;
- II. **Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;**
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. El auxilio de la fuerza pública;
- IV. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
- V. Inhabilitación en los términos de esta ley”

Ahora bien, en caso de que a pesar del requerimiento y aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, la Autoridad condenada actúe de manera evasiva e incumpla lo ordenado en líneas que anteceden, **se procederá a declarar el desacato y en consecuencia a la aplicación de las sanciones establecidas por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.**

<sup>5</sup> Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

<sup>6</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD  
CONDENADA.” (Sic)**

La autoridad demandada en cumplimiento a ese acuerdo y al acuerdo de fecha 02 de febrero de 2024, emitió el acuerdo de fecha 26 de enero de 2024.

El acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2023, que constituye el acto impugnado en el presente proceso, y el acuerdo de fecha 26 de enero de 2024, fue analizado por el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el acuerdo de fecha 19 de marzo de 2024, al tenor de lo siguiente:

“[...]

**Resolución emitida por el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de esta Primera Sala; el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.**

Se tiene por presentadas a la parte actora a través de su representante procesal, desahogando la vista concedida por resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se tienen por hechas sus manifestaciones, mismas que se mandan agregar a los autos.

En ese contexto, este Juzgador procede a resolver respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual indica:

**Parte dispositiva.**

9. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TLAYACAPAN, MORELOS.**

10. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad.**

11. Se condena a la autoridad demandada **DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS,** y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos

48. a 50. de esta sentencia.

**Consecuencias del fallo.**

**12. La autoridad demandada DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS:**

**A) Deberá emitir otro acuerdo en el que determine que el procedimiento administrativo que promovió la parte actora fue dentro del plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.**

**B) De ser procedente admita a trámite el procedimiento administrativo que promovió la parte actora.**

En cumplimiento a lo antes mencionado, la autoridad condenada exhibió copia certificada de:

*-Escrito de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.*

*-Cedula de notificación personal de trece de noviembre de dos mil veintitrés.*

*-Acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] Director del Sistema del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, dentro del expediente número [REDACTED].*

*-Cédula de notificación personal dirigida a Horizonte Grupo de Salud Médica, S.A. DE C.V.*

*-Razón de falta de notificación de dos de febrero de dos mil veinticuatro.*

*-Acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] Director del Sistema del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, dentro del expediente número [REDACTED].*

Una vez asentado lo anterior, de los archivos que obran en esta Sala, se advierte que la parte actora **HORIZONTE GRUPO DE SALUD MEDICA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada por [REDACTED]

[REDACTED] acciono nuevo juicio de nulidad, en contra del DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, impugnando la resolución de carácter administrativa: "LA CONTENIDA EN LA CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, sin número de oficio, misma que me fue notificada el día trece de noviembre del año

en curso, según consta en la resolución que hoy se impugna; emitida por el director del Sistema Operador del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, resolución en la cual la autoridad demandada emite un acuerdo que en lo que aquí interesa, manifiesta que, [lo transcribe]"(sic); al cual esta Sala le asignó el número TJA/1aS/313/23, mismo que se encuentra en la etapa de las contestaciones de demanda.

Así las cosas, al ser un hecho notorio para esta Sala, la tramitación del juicio número TJA/1aS/313/23, del cual el acto impugnado también es materia de estudio en el expediente en que se actúa; es procedente hacer la devolución a las partes de los documentos originales que hayan exhibido para la sustanciación del presente juicio y hecho lo anterior, archívese el expediente al encontrarse totalmente concluido, previa anotación en el libro de registro respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD CONDENADA**

[...].” (Sic)

De ahí que se determina que el acuerdo impugnado es subsistente y no fue materia de análisis del juicio de nulidad [REDACTED], razón por la cual son infundadas las causas de improcedencia que señala la autoridad demandada.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.**

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

#### **V. LITIS.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis**

<sup>7</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>8</sup>

## VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 y 04 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

## VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación señala como **primera razón**, que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 6, 31, 32, fracción I, 33 y 34, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque no fue notificado de forma personal, siendo que se le

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

notificó hasta el día 13 de noviembre del 2023, por lo que considera que se transgrede en su perjuicio la garantía de audiencia, en razón que se señalaron las 09:00 horas del día 11 de octubre de 2023, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora, sostiene la legalidad del acuerdo impugnado.

La razón de impugnación de la parte actora **es fundada** por que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe de aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

*[...]”.*

La autoridad demandada en el acuerdo impugnado determinó señalar las 09:00 horas del día 11 de octubre de 2023, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Siendo notificado ese acuerdo a la parte actora el día 13 de noviembre de 2023, como consta en la cédula de notificación de notificación personal de esa fecha, consultable a hoja 08 a 10 del proceso<sup>9</sup>, por lo que se infringe lo dispuesto por el artículo 57, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que señala:

**“ARTÍCULO 57.- [...].**

<sup>9</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsanada la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia."*

De aquí se determina que la autoridad demandada al notificar el acuerdo impugnado, debió hacerlo de forma personal a la parte actora, con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha de la celebración de la audiencia, lo que no aconteció, pues lo realizó con fecha posterior a la celebración de dicha audiencia, lo que deja en estado de indefensión a la parte actora.

La parte actora como **segunda razón de impugnación** señala que la autoridad demandada de forma incorrecta desecha las pruebas que ofreció en el procedimiento administrativo que promovió, bajo el argumento que no se relacionaron con los hechos que pretende probar, lo que dice es incorrecto porque en el escrito por el cual promueve procedimiento administrativo, las pruebas se relacionaron con el único hecho que señaló.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora, sostiene la legalidad del acuerdo impugnado.

**Es fundada** la razón de impugnación de la parte actora como se explica.

La autoridad demandada en el acuerdo impugnado determinó desechar las probanzas que ofreció la parte actora, en

razón de que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 68, del ordenamiento legal antes citado, porque no se relacionaron de manera precisa con los hechos que trataban de acreditar.

El artículo 68, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, señala que las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con los hechos que se tratan de probar, de no hacerse así deberán ser desechadas, al tenor de lo siguiente:

***"ARTÍCULO 68.-** Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con los hechos que se tratan de probar. Si no se hace relación de las pruebas en forma precisa con los hechos que se tratan de acreditar, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que señale la presente Ley para cada uno de los distintos medios de prueba."*

A hoja 82 a 85 del proceso, corre agregado el escrito suscrito por el representante legal de la parte actora, en la que consta el ofrecimiento de pruebas, al tenor de lo siguiente:

**SIN TEXTO**



## CAPITULO DE PRUEBAS.

## 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en:

A.- Documento a través del cual se me notifica que me hice acreedor a una multa por \$19244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), que corresponden a 200 UMAS (unidad de medida de actualización), como obligación de pago por el consumo de agua potable por haber instalado clandestinamente el servicio de agua potable, sin haber celebrado contrato alguno con el Sistema Operador que representa, no pagar el servicio y hacer uso de sus instalaciones durante SEIS MESES y el monto total es de \$8160.00, documento que es base de la acción y que no anexo a la presente, toda vez que el director del sistema operador del agua potable con su actuar nuevamente violenta los principios rectores de la administración pública estatal, pues aun y cuando en su acuerdo de fecha dieciocho de abril del año que transcurre ordeno la devolución de los documentos originales, sin embargo, hoy personal a mi cargo acudió a sus oficinas y negó la devolución de tales documentos con el absurdo argumento de que no tiene nombramiento el director del sistema operador de agua potable y alcantarillado de este municipio, incluso en el acuerdo al que me he referido en su primer párrafo dice: que actualmente este sistema operador de agua potable no cuenta con comisario pero si, con personal administrativo, como lo es el encargado de cobranza y un encargado de despacho, por lo tanto el no devolver dichos documentos es una mera necesidad de su parte, pues como se lee del citado acuerdo que usted firma, la devolución de dichos documentos esta ordenada. Al presente solo anexo copia simple de tales documentos, toda vez que los originales se encuentran en el cuadernillo que se formó con motivo de su infundado e inmotivado desechamiento a mi escrito inicial de demanda de fecha trece de marzo del año en curso; por lo cual solicito que dichos documentos en original se agreguen al presente escrito inicial de demanda.

B.- Oficio número [REDACTED] de fecha catorce de febrero del año que transcurre, documento que signa usted como director del SOAPAT, en el que solicita que el suscrito indique si cuento actualmente con el servicio de agua potable, indique el número de contrato con motivo de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, que facilite copia de los contratos de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, copia de los recibos de pago de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, respecto del bien inmueble en donde se encuentra el hospital. Prueba que relaciono con el único hecho del presente curso, documento que no anexo a la presente, toda vez que el director del sistema operador del agua potable con su actuar nuevamente violenta los principios rectores de la administración pública estatal, pues aun y cuando en su acuerdo de fecha dieciocho de abril del año que transcurre ordeno la devolución de los documentos originales, sin embargo, hoy personal a mi cargo acudió a sus oficinas y negó la devolución de tales documentos con el absurdo argumento de que no tiene nombramiento el director del sistema operador de agua potable y alcantarillado de este municipio, incluso en el acuerdo al que me he referido en su primer párrafo dice: que actualmente este sistema operador de agua potable no cuenta con comisario pero si, con personal administrativo, como lo es el encargado de cobranza y un encargado de despacho, por lo tanto el no devolver dichos documentos es una mera necesidad de su parte, pues como se lee del citado acuerdo que usted firma, la devolución de dichos documentos esta ordenada. Al

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

presente solo anexo copia simple de tales documentos, toda vez que los originales se encuentran en el cuadernillo que se formó con motivo de su infundado e inmotivado desechamiento a mi escrito inicial de demanda de fecha trece de marzo del año en curso; por lo cual solicito que dichos documentos en original se agreguen al presente escrito inicial de demanda.

C.- La escritura pública número cuatrocientos doce pasada ante la fe del [REDACTED] Notario Público titular de la Notaria Pública número cinco de la sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, la cual exhibo en original y copia simple para previo cotejo y constancia, y se haga la devolución del original por serme de utilidad para diversos trámites. Prueba que sirve para demostrar la personalidad con la que comparezco.

2.-LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en escrito de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, en el cual consta que me dirige a usted para hacerle del conocimiento de las necesidades de agua que tiene el centro médico al cual represento.

3.- LA TESTIMONIAL, a cargo de:

[REDACTED] Y

[REDACTED]  
Atestes a los que me comprometo en presentar el día y hora que se señale para su desahogo. Prueba que sirve para demostrar el único hecho de la presente demanda.

4.- La Presuncional en su doble aspecto, tanto Legal como Humana.

3.- La Instrumental De Actuaciones, en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan Morelos. atentamente

De lo que se obtiene, que la documental pública, consistente en el oficio SOAPAT/0152/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, la parte actora la relacionó con el único hecho que señaló.

La escritura pública número 412, señaló que la ofreció para demostrar la personalidad con la que compareció.

Por tanto, la autoridad demandada debió de admitir esas probanzas, lo que no aconteció en el acuerdo impugnado, lo que genera la ilegalidad.

Se precisa que en relación a la prueba testimonial señaló que la ofreció para demostrar el único hecho que manifestó, y se comprometió a presentarlos el día que se señalara para su



desahogo, por tanto, no era motivo de desechamiento de esa prueba que no la relacionara con el hecho que pretendía demostrar.

Por otra parte, tampoco era motivo de desachamiento de esa prueba que, no señalara el domicilio de los testigos que propuso, como lo establece el artículo 84, del ordenamiento legal antes citado, que señala:

*“ARTÍCULO 84.- La prueba testimonial se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la autoridad desde el momento mismo de su ofrecimiento, que los cite, señalando las causas o motivos que le hagan imposible su presentación, asimismo deberán precisarse los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos en su conjunto deban declarar, ofreciéndose para tal efecto, el interrogatorio respectivo debidamente firmado por el oferente, la falta de firma hará inadmisibile la prueba testimonial.*

Considerando que el actor se comprometió a presentarlos el día y hora que señalara para su desahogo, lo que resulta correcto conforme a lo dispuesto por el artículo 85, del mismo ordenamiento legal, que señala:

*“ARTÍCULO 85.- Podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada uno de los hechos que se trate de probar. Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar donde se tramita el procedimiento administrativo, deberán ser presentados, en todo caso, personalmente por el oferente.”*

Por tanto, no era necesario que señalara el domicilio de los testigos propuestos, en consecuencia, resulta ilegal el motivo de desechamiento de esa prueba.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la **NULIDAD del acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2023, emitido por el Director de del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

### **VIII. PRETENSIONES.**

La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo que antecede.

### **IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.**

La autoridad demandada DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, deberá emitir otro acuerdo en el que:

A) Admita las pruebas documentales que la parte actora relacionó con los hechos que pretendía demostrar.

B) Se abstenga de desechar la prueba testimonial con motivo de que no la relacionó con el hecho que pretendía demostrar y que no señaló el domicilio de los testigos propuestos, debiendo resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión de esa prueba, conforme a las reglas de su ofrecimiento que señala el artículo 84, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

C) Reitere la determinación de desachamiento de las pruebas que la parte actora no las ofreció relacionándolas con los hechos que trataba de probar.

D) Señale fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

E) Notifique a la parte actora el acuerdo conforme a lo dispuesto por el artículo 68, del ordenamiento legal citado.

F) Resuelva lo que en derecho corresponda respecto al procedimiento administrativo que promovió la parte actora.

Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su

contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>10</sup>

### **RESOLUTIVOS.**

**Primero.-** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

**Segundo.-** Se condena a la autoridad demandada **DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS**, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"**.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>10</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/313/2023 relativo al juicio administrativo promovido por HORIZONTE GRUPO DE SALUD MÉDICA, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de representante legal, en contra del DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del dos de octubre del dos mil veinticuatro. DOY FE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.